



RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00072-00 (2020-00199 TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ULPIANO NAVARRO GARCIA

DEMANDADO: MARIA MARINO MANGA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente de la referencia informándole que el proceso se encuentra inactivo desde la actuación procesal del 23 DE Julio del 2021. En atención a lo anterior, dejo constancia y certifico que no se encuentran pendiente acoger embargos por remanente, crédito, recursos, y demandas acumuladas Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente por resolver sobre la inactividad de este proceso.

Se observa como última actuación procesal de parte del Juzgado, que mediante auto de fecha VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), se ordena lo siguiente: (...) “PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en la notificación en debida forma de la parte demandada, con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia; término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría, en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito” (...)

Como solicitudes consiguientes, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita aceptar renuncia de poder mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre del 2021, la misma al verificarse no cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP que trata la comunicación a su poderdante. Así mismo se denota con esta simple solicitud que se ignoró lo ordenado en auto de fecha 23 de julio del 2021 y que con ello no se conlleva a ninguna carga o impulso procesal requerido.

Con lo anterior se demuestra que la solicitud de renuncia del apoderado de la parte demandante, no tiene la vocación o injerencia en la continuación del proceso, pues, este despacho, acoge la tesis que no puede tomarse como palanca para interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 al manifestar que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el artículo 317 del CGP, siendo que el Desistimiento Tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.



En el presente caso se trata la solicitud de fecha 28 de octubre del 2021 que solicita la renuncia, pues, ciertamente, las cargas procesales deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Es por ello que esas solicitudes de entrega de título o la misma entrega, no puede ser tenido como válido para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. se logra es únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021).

En consecuencia, este despacho, al verificar el proceso, no se encuentra impedimento para decretar el desistimiento tácito, pues, se encuentra inactivo, según el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que dice: (...) “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (...)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso **08001-41-89-006-2020-00072-00 (2020-00199 TYBA)** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Por Secretaria Oficial en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 97 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 02 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA